

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2009

**ACTOR: ALEJANDRO LAMADRID
BAZÁN**

**DEMANDADO: CONTRALORIA
INTERNA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil nueve.

V I S T O para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-6/2009, promovido por Alejandro Lamadrid Bazán contra la resolución de la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, pronunciada el cinco de junio de dos mil siete, en el expediente administrativo C.I./09/063/2006, en la que se impone al actor una sanción de inhabilitación por incumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes generales origen del acto impugnado.

1. El **cinco de diciembre de dos mil seis**, la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, dio cuenta de las notas de fechas veintiséis de julio y veinticinco de octubre suscritas por el Subdirector de Registro y Situación Patrimonial, mediante las cuales comunicó que Alejandro Lamadrid Bazán omitió presentar su declaración patrimonial de conclusión del cargo que desempeñaba en el instituto, denominado “Líder del Proyecto “Q”, adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

2. Mediante oficio-citatorio C.I./2069/2006, de **seis de diciembre de dos mil seis**, se notificó a Alejandro Lamadrid Bazán el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, para que compareciera al desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

3. El **diecinueve de diciembre de dos mil seis**, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la que no compareció el interesado. El dieciocho de enero de dos mil siete, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por precluido el derecho del involucrado para ofrecer pruebas y alegatos.

4. El cinco de marzo siguiente se notificó al interesado la detección de un error en el oficio C.I.2069/2006, en el que se señaló que el cargo era de Coordinador del Proyecto “Q”, cuando debió ser Líder del Proyecto “Q”. El interesado no evacuó el traslado que se le corrió para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. El cinco de junio de dos mil siete, el Contralor Interno del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento administrativo identificado con la clave C.I./09/063/2006, en la que se sanciona al actor con inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de un año, por incumplimiento del artículo 13 fracción V, en relación con el numeral 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, derivado de la omisión de presentar su declaración patrimonial de terminación de encargo. El resolutivo respectivo textualmente dice:

“PRIMERO.- Quedó plenamente acreditado que el C. Alejandro Lamadrid Bazán, quien se desempeñó como Líder de Proyecto “Q” adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, incurrió en responsabilidad administrativa conforme a los razonamientos precisados en los considerandos III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al C. Alejandro Lamadrid Bazán la sanción administrativa prevista en el artículo 13 fracción V en relación con el numeral 37 fracción II, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

SUP-JLI-6/2009

Servidores Públicos, consistente en inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de un año, la cual surtirá efectos al notificarse al infractor la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en el artículo 76, apartado 3, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Alejandro Lamadrid Bazán, para los efectos legales a que hubiera lugar.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al Director de Personal del Instituto, con la finalidad de que un ejemplar de esta resolución se incorpore al expediente personal del exservidor público sancionado...”.

SEGUNDO. Procedimiento de impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

1. El quince de junio de dos mil siete, el servidor público sancionado promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo conocimiento correspondió a la Tercera Sala Regional Metropolitana de dicho Tribunal en el Distrito Federal, el cual se registró bajo el expediente 17211/07-17-03-6.

2. El dos de diciembre de dos mil ocho, la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitió resolución en la que se sobresee en el juicio, por considerar que carecía de competencia para conocer

del mismo.

TERCERO. Promoción del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

1. El trece de julio de dos mil nueve, Alejandro Lamadrid Bazán promueve el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución de **cinco de junio de dos mil siete**, emitida por el Contralor Interno del Instituto Federal Electoral en autos del expediente administrativo C.I./09/063/2006, en la que se impone una sanción de inhabilitación por incumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que le fue notificada el **once de junio de dos mil siete**.

2. Trámite. El día de la presentación del juicio laboral, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito de demanda. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JLI-6/2009 y mediante oficio TEPJF-SGA-2391/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Improcedencia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

Conforme a un principio general de derecho que rige en los procedimientos cuya sustanciación es de orden público, como son los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no debe darse entrada a demandas o instancias que resulten claramente improcedentes, según se establece en el artículo 9 de la ley citada.

El fundamento de la facultad de esta Sala Superior para desechar de plano una demanda laboral, se explica sobre la base de las consideraciones siguientes.

Los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, que todo gobernado tiene derecho a la jurisdicción, esto es, al acceso a órganos facultados y especializados en el conocimiento y resolución de controversias, y en su caso, en la ejecución de las resoluciones que al efecto se emitan.

El ejercicio de la función jurisdiccional se ejerce dentro de un proceso.

En la constitución del proceso, deben concurrir los

SUP-JLI-6/2009

presupuestos procesales, los cuales son los elementos necesarios para el nacimiento, desenvolvimiento y culminación válida del propio proceso.

En ocasiones, la falta o afectación manifiesta e insubsanable de alguno de los presupuestos procesales se advierte desde el inicio del proceso, con independencia de lo que las partes pudieran alegar o probar eventualmente durante su desarrollo.

Ante tal situación de afectación manifiesta e insubsanable, sobre la base del principio de economía procesal, el cual se invoca en términos del artículo 95, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a ningún fin práctico ni útil llevaría al órgano jurisdiccional seguir con el desarrollo de un proceso que culminará, indefectiblemente, con una resolución que determine que el proceso no quedó constituido válidamente.

En el caso, no se surte la competencia para conocer del asunto de mérito por determinación expresa de la ley, que otorga competencia a un órgano de administración de justicia diverso al Tribunal Electoral, lo cual impide la válida constitución del proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con el número S3LAJ 02/2001¹, cuyo

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo de jurisprudencia, páginas 83 y 84.

contenido es del tenor literal siguiente:

DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos, del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.

Dentro de tales requisitos se encuentran los que atañen a la competencia de la autoridad para conocer sobre la materia litigiosa, la cual además es de orden público.

La jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única; sin embargo, los órganos en que se reparte dicha potestad son varios. Por su parte, la competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional.

La competencia, en un sentido, es la asignación a cierto órgano jurisdiccional de determinadas atribuciones, con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción. Como resultado de esa asignación, puede decirse que la competencia es la aptitud de cierto tribunal para intervenir en determinado asunto.

SUP-JLI-6/2009

Las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella. Por ello, con razón, se afirma entre los procesalistas que la competencia es la medida de la jurisdicción.

La competencia constituye un requisito del proceso, o más aún, un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad, uno de los principios fundantes del Estado constitucional democrático de derecho; por tanto, la existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, mediante el principio de legalidad es consustancial al moderno Estado constitucional de derecho.

Por estas razones, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a esta Sala Superior han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, que la jurisdicción y competencia de este Tribunal debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, por tanto, tendría que existir una autorización expresa para que esta Sala Superior conociera de un asunto como del que se trata.

SUP-JLI-6/2009

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...VII.- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores...”

De este precepto constitucional destaca el hecho de que la competencia del Tribunal Electoral para resolver los conflictos o diferencias laborales se encuentra sujeto, además de lo previsto en la propia Constitución, a lo que disponga la ley.

El artículo 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé:

“Artículo 208.-...

3. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por el Tribunal Electoral conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia”.

Los diversos 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen:

“Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafo segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señale la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

...III.- Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por:

...e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales”.

Por último, el artículo 94, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

“ARTÍCULO 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus

servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior”.

De los ordenamientos legales que han quedado transcritos, se observa que la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver cuestiones relativas al régimen laboral de los servidores del Instituto Federal Electoral, se encuentra circunscrito, exclusivamente, a aquellos casos en que existan diferencias o conflictos entre dichos servidores y los órganos centrales del propio Instituto, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia u oposición entre dichos sujetos **por cuestiones de naturaleza laboral.**

Al efecto, es preciso aclarar que la relación laboral que se da entre el funcionario y el Instituto Federal Electoral se caracteriza por una relación de subordinación en la que el trabajador se compromete a prestar un servicio personal al patrón a cambio de una contraprestación económica.

En el caso de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, la Constitución Federal determina que su régimen laboral se encontrará detallado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, la base tercera del artículo 41 de la Constitución Federal establece que las relaciones laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores se regirán por la ley electoral y el estatuto que apruebe el Consejo General. Así, el régimen laboral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral se excluye del régimen general que contempla el artículo 123 de la Constitución Federal y se regula

de forma independiente.

La fracción VII del artículo 99 constitucional adquiere sentido dentro de este régimen diferenciado al que están sujetos los trabajadores del Instituto Federal Electoral. La Constitución Federal asigna la resolución de las controversias laborales al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, independientemente de la relación laboral que existe entre el funcionario (trabajador) y el Estado (patrón), los funcionarios se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Este régimen define cuáles son las obligaciones de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El catálogo de obligaciones, las sanciones por el incumplimiento y el procedimiento para sancionar a los servidores públicos son normas materialmente diferentes a las normas laborales. Incluso se encuentran contenidas en cuerpos normativos diferentes, por una parte, en la Ley Federal de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, por otra, en un título específico del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, introdujo un apartado especial para el conocimiento de las controversias jurídicas que surjan con

SUP-JLI-6/2009

motivo de las responsabilidades de los servidores de dicho Instituto y estableció un procedimiento especial y distinto a los de carácter laboral, como se aprecia del contenido del Título Segundo, capítulos del Primero al Tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atinente a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Adicionalmente, el Instituto Federal Electoral puede sancionar a sus trabajadores por faltas a las obligaciones que derivan del vínculo laboral que existe entre el instituto y sus trabajadores. En este caso, las causas para imponer una sanción derivan del incumplimiento de las condiciones de trabajo y son diferentes a las de responsabilidad de los servidores públicos.

De acuerdo con lo anterior, cuando el Instituto Federal Electoral sanciona a uno de sus funcionarios por considerar que incurrió en alguna de las causas de responsabilidad que establece la legislación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos no actúa como patrón del funcionario.

La sanción que se le impone no obedece a la violación de algún deber que tenía en tanto trabajador, sino que responde a un régimen de obligaciones diferentes derivadas de la aplicación de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; verbigracia, como en el caso sucede, en que Alejandro Lamadrid Bazán, en su carácter de exservidor del Instituto Federal Electoral, dentro de los sesenta días naturales

posteriores a la terminación de la relación laboral con dicho instituto, supuestamente omitió presentar la declaración de conclusión de encargo a que se encuentra obligado en términos de los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con lo que a su vez establece el artículo 380, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme con lo explicado, en el Título Segundo, capítulos del Primero al Tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atinente a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, en el que en los artículos del 383 al 385 se establece un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas que se deriven de la violación a alguna de las causas que prevé el artículo 380 del propio código, y para la aplicación de las sanciones que a su vez establece el artículo 384 del mismo código; las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según lo prevé el artículo 387 de la citada legislación, que textualmente dice:

“Artículo 387

1.Las resoluciones por las que se impongan sanciones

SUP-JLI-6/2009

administrativas podrán ser impugnadas través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente”.

Como se ve, el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en el momento en que se presentó la demanda que nos ocupa (trece de julio de dos mil nueve), otorga competencia de manera expresa a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en contra de las resoluciones que se emitan en aplicación del Título Segundo atinente a las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, capítulos del primero al tercero, que se refieran a resoluciones en las que se establezcan sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción atribuida al actor Alejandro Lamadrid Bazán tuvo lugar en un periodo en el que incluso ya no existía propiamente una relación laboral con el Instituto, pues la obligación de entregar una declaración patrimonial de conclusión de encargo se produjo dentro de los sesenta días naturales posteriores a que dejó de laborar en el Instituto y, el procedimiento relativo se ventiló sin que existiera ningún vínculo de trabajo con dicho ciudadano.

Basta imponerse del contenido total de la demanda, para

advertir que en la misma en ningún momento pretende la satisfacción de alguna prestación de carácter laboral originada con motivo de la relación de trabajo que en su momento tuvo con el Instituto Federal Electoral; sino que la pretensión esencial es lograr la revocación de la resolución de la contraloría en la que se le impuso una sanción administrativa con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tanto, esta sola circunstancia hace que no se surta la competencia de esta Sala Superior para conocer de la controversia que se suscita en contra de la resolución de la Contraloría del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, se corrobora con lo previsto en el artículo 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 98

1. Son partes en el procedimiento:

- a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado, y
- b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales”.

En efecto, del contenido de dicho precepto, se desprende que la legislación electoral sólo reconoce como partes en los procedimientos relativos a los conflictos laborales que se susciten entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores

SUP-JLI-6/2009

públicos, competencia de esa Sala Superior, al servidor afectado por el acto o resolución impugnado y al Instituto Federal Electoral, sin incluir a alguna otra persona física o moral, ya sea pública o privada.

En ese orden de ideas, exclusivamente por cuanto hace a cuestiones de naturaleza laboral entre los servidores del Instituto Federal Electoral, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, que cuenta con facultades constitucionales para la interpretación, integración y aplicación de la normatividad laboral electoral, con el fin de contribuir y garantizar, al grado máximo, la autonomía e imparcialidad de las autoridades electorales, mediante el apartamiento de la función electoral en lo sustantivo y en lo jurisdiccional del ámbito de influencia y decisión de otras autoridades del país, entre las que se incluyen los tribunales laborales ordinarios, tanto como las autoridades de carácter administrativo como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entre otras.

Lo anterior es así, pues no es admisible considerar que la competencia de esta Sala Superior abarque aspectos no previstos en la Constitución Federal ni en las leyes que regulan los procedimientos para cuyo conocimiento está expresamente facultado este Tribunal Electoral, o incluso como en el caso sucede, aspectos que la propia legislación electoral reserva a otros órganos de administración de justicia como en el caso sucede.

SUP-JLI-6/2009

Por lo tanto, si en el caso en cuestión el acto reclamado consiste en una resolución dictada por la Contraloría del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa de un exservidor por incumplimiento a su deber de presentar su declaración de terminación de encargo, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, sin que se involucre pretensión alguna de carácter laboral, es claro que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razón de la materia, puesto que se trata de un caso de aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que por disposición expresa del artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El criterio sostenido en esta ejecutoria no contraviene la posición adoptada por esta Sala Superior al resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores identificados con las claves SUP-JLI-002/2003 y SUP-JLI-101/2007, porque en la fecha de resolución de esos medios de impugnación, no se encontraba vigente el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que sirve de fundamento a esta resolución.

Con base en las consideraciones señaladas, procede desechar de plano la demanda laboral presentada por **Alejandro**

Lamadrid Bazán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

UNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, promovido por Alejandro Lamadrid Bazán.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 29 y 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JLI-6/2009

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO